



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE281540 Proc #: 4537716 Fecha: 03-12-2019
Tercero: 830077644-5 HCP – HOSPITAL CENTRO ORIENTE ESE-CAMI
PERSEVERANCIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04899

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 1188 del 2003, Resolución 1164 del 2002, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2013EE040094 del 15 de abril de 2013, esta autoridad emite requerimiento a la sociedad **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E, CAMI PERSEVERANCIA**, identificada con el Nit 830077644-5, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRORIENTE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD PERSEVERANCIA**, identificada con el Nit 900959051-7, ubicada en la Carrera 5 No. 33A– 45, en la localidad Santa Fe, de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, y en especial lo concerniente al registro como acopiador primario, de acuerdo a visita de control y seguimiento realizada el día 15 abril de 2013.

Que mediante Radicado No. 2015EE110523 del 23 de junio de 2015, esta autoridad deja constancia de visita de control y seguimiento realizada el día 5 de febrero de 2014, y se requiere a la sociedad **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E, CAMI PERSEVERANCIA**, identificada con el Nit 830077644-5, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRORIENTE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD PERSEVERANCIA**, identificada con el Nit 900959051-7, ubicada en la Carrera 5 No. 33A– 45, en la localidad Santa Fe, de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, y en especial lo concerniente al registro como acopiador primario, debiéndose presentar informe de caracterización.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, elaboró el Concepto Técnico No. 05598 del 31 de agosto de 2016, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

6. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con los antecedentes evaluados en esta Secretaría, se evidenció que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizó al HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E – CAMI PERSEVERANCIA, un requerimiento con No. 2015EE110523 del 23/06/2015, el cual es evaluado en el presente documento teniendo en cuenta los aspectos de gestión externa requeridos. Adicionalmente, según lo evidenciado en la visita, se analiza lo siguiente:

Requerimiento No. 2015EE110523 del 23/06/2015	CUMPLIÓ		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
Tomar las medidas correctivas tendientes a disminuir las diferencias presentadas entre los registros de residuos infecciosos y químicos generados, transportados, tratados y dispuestos.		X	Los valores registrados no son coherentes, ya que se evidencian diferencias en la trazabilidad de los residuos hospitalarios infecciosos y químicos en las diferentes etapas de gestión.
Registrar de manera secuencial y actualizada, la totalidad de los residuos de origen administrativo generados en el establecimiento.		X	No cuentan con el formato de generación, donde registren la cantidad generada de los residuos peligrosos de origen administrativo, una vez estos son almacenados en el establecimiento.
Realizar el trámite de registro como acopiador primario de aceites	X		El establecimiento no se encuentra registrado ante esta entidad como
usados, diligenciando para ello el formato que se encuentra en la página web de la Entidad, siguiendo la siguiente ruta: Servicio al ciudadano → Residuos → Aceites Usados → Acopiadores primarios. Adicionalmente, deberá contactar un movilizador y gestor autorizado para la gestión externa de este residuo.			acopiador primario de aceite usado. Sin embargo, la empresa INGELECTRIC MJ S.A.S. realiza mantenimiento de la planta eléctrica y hace entrega del aceite generado a la empresa DESCONT S.A. ESP, la cual tiene en trámite ante la entidad, la autorización para movilizar aceites en el Distrito Capital.
Presentar caracterización actual del vertimiento existente de conformidad con la norma de vertimientos vigente.		X	Una vez revisado el sistema de información de la Entidad, se evidencia que esta sede no ha presentado una caracterización actual del vertimiento.

7. CONCLUSIONES

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de antecedentes realizado, desde el punto de vista técnico ambiental se detectaron los siguientes incumplimientos reiterados por parte del establecimiento Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E - Sede CAMI PERSEVERANCIA No hay coherencia entre las cantidades generadas, transportadas y/o dispuestas, para los residuos infecciosos (Biosanitarios, Cortopunzantes y anatomopatológicos) y químicos fármacos (cápsulas de anestesia, envases resinas, viales de vacunación). Se evidenció incumplimiento reiterativo por parte del establecimiento en los oficios de requerimiento: 2013EE040094 del 15/04/2013 y 2015EE110523 del 23/06/2015. No tiene un formato de reporte en el que se registre la cantidad generada de residuos peligrosos de origen administrativo. Lo anterior implica que se pierda trazabilidad en la cadena de gestión de los residuos peligrosos, lo cual no permite garantizar el manejo ambientalmente seguro de los mismos. Se evidenció incumplimiento reiterativo por parte del establecimiento en los oficios de requerimiento: 2013EE040094 del 15/04/2013 y 2015EE110523 del 23/06/2015.

Así mismo, no ha remitido un informe de caracterización de vertimientos. Información que es necesaria para conocer la calidad de la descarga y así determinar si esta sede necesita tramitar o no el Permiso de Vertimientos. Se evidenció incumplimiento reiterativo por parte del Código_calidad «F8» Página 13 de 13 establecimiento en los oficios de requerimiento: 2013EE040094 del 15/04/2013 y 2015EE110523 del 23/06/2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 05598 del 31 de agosto de 2016, se evidenció que la sociedad **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E, CAMI PERSEVERANCIA**, identificada con el Nit 830077644-5, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTORIENTE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD PERSEVERANCIA**, identificada con el Nit 900959051-7, ubicada en la Carrera 5 No. 33A– 45, en la localidad Santa Fe, de Bogotá, no cumple con la normatividad ambiental vigente establecida en la Resolución 1188 del 2003, por no garantizar adopción y manejo adecuado en la gestión de aceites usados, y al no garantizar el efectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, incumpliendo los preceptos de la Resolución 1164 del 2002.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

“(…)

Resolución 1164 del 2002: Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

- **Numeral 7.2.10 del Manual.** Seguimiento al PGIRHS: Se presentan incoherencias entre las cantidades registradas en el formato RH1 y los soportes de gestión externa para los residuos infecciosos.

Resolución 1188 de 2003: “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”.

- **Artículo 6.** La sede no cuenta con el registro como acopiador primario de aceites usados ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual debe ser realizado ya que el aceite usado generado se almacena en el establecimiento hasta que sea recolectado por el gestor externo.

(…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E, CAMI PERSEVERANCIA**, identificada con el Nit 830077644-5, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRORIENTE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD PERSEVERANCIA**, identificada con el Nit 900959051-7, ubicada en la Carrera 5 No. 33A– 45, en la localidad Santa Fe, de Bogotá, la cual incumplió, por no garantizar adopción y manejo adecuado en la gestión de aceites usados, y al no garantizar el efectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, incumpliendo los preceptos de la Resolución 1164 del 2002, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 05598 del 31 de agosto de 2016, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo la sociedad **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E, CAMI PERSEVERANCIA**, identificada con el Nit



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

830077644-5, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRORIENTE-UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD PERSEVERANCIA**, identificada con el Nit 900959051-7, ubicada en las siguientes direcciones: Carrera 5 No. 33A- 45, en la localidad Santa Fe, y en la Diagonal 34 N° 5-43, en la localidad Santa Fe, ambas de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1968**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C.: 20391573 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/11/2019

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C.: 20391573 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/11/2019

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/11/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/12/2019

Expediente SDA-08-2019-1968